

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós
(2022)

Auto S – 638/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170004100
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 014/2022 calendada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 014/2022 calendada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e7c833eadbf7d81d9f4e9845b615de1c6aba171fc1ff7c738cc88cd890445a**

Documento generado en 21/07/2022 02:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiuno de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I- 243/2022

SIMPLE NULIDAD
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001 201900107-00
DEMANDANTE: ROBIERTH ANDRÉS REYES GÓMEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN DE BOGOTÁ y OTROS

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Cumplidas las órdenes dispuestas en las providencias fechadas el 10 de marzo de 2021 y el 29 de abril de 2022, entra el despacho a decidir en etapa de resolución de las excepciones previas conforme a lo señalado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera.

1. Excepciones formuladas

- 1.1. Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Usaquén

La entidad accionada presentó contestación de la demanda oportunamente el 10 de febrero de 2020 (fls. 194-197) en la cual formuló como excepción de mérito, la denominada como “*LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO*”, dirigida a defender la validez de su actuación al inscribir y certificar la existencia de la persona jurídica como propiedad horizontal, de la unidad inmobiliaria Maranta Sector 6, como un trámite de cumplimiento de requisitos formales que no ostenta control de legalidad, de acuerdo con las competencias distribuidas en el Decreto Distrital 854 de 2002.

El apoderado de la Secretaría Distrital del Gobierno no efectuó aporte o solicitud de pruebas adicionales en la sustentación de la excepción.

- 1.2. Unidad Inmobiliaria Cerrada Marantá Sector Seis – Propiedad Horizontal

El representante judicial de la tercera con interés presentó escrito de intervención en tiempo, el 24 de febrero de 2020 (fls. 199-211); sin embargo, no presentó excepciones de ninguna clase ni pruebas para sustentarlas.

1.3. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP

El representante judicial de la tercera con interés presentó escrito de intervención el 26 de julio de 2021 mediante mensaje de datos, en la cual formuló como excepción de mérito la denominada como *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* del DADEP, bajo el entendido que al no participar en el trámite de inscripción y certificación del Registro de Propiedad Horizontal en el Distrito Capital no tiene responsabilidad en el asunto, como tampoco tiene atribuciones legales para satisfacer las pretensiones incoadas por el actor.

El mandatario judicial no efectuó aporte o solicitud de pruebas adicionales en la sustentación de esta excepción de mérito.

2. Trámite de las excepciones

La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA (actualmente modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) corrió traslado por el término de tres días de las excepciones formuladas por la entidad accionada, el 12 de marzo de 2020, como se constata al respaldo del folio 197 del cuaderno principal.

Asimismo, el traslado de las excepciones formuladas por el tercero DADEP se efectuó conforme a la modificación introducida por el Artículo 201A del CPACA adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, el 28 de julio de 2021¹.

3. Escritos que recorrieron traslado

3.1 El apoderado de la parte actora se pronunció respecto a las excepciones formuladas por la entidad accionada Distrito Capital – Alcaldía Local de Usaquén, mediante mensaje de correo electrónico de 29 de junio de 2020², en el cual aportó como pruebas para contrarrestar las exceptivas, 114 documentales en medio digital atinentes al vicio de legalidad del acto acusado por no tener en cuenta la existencia de cerramiento de unidades residenciales en zona de espacio público, y solicitó la práctica de testimonio de los señores arquitectos Edson Andrés Rincón Ramírez y Álvaro Fernando Vera Landázuri, como expertos en los tema

¹ Conforme a constancia que obra en el expediente digital, la entidad vinculada radicó escrito con excepciones de mérito el 26 de julio de 2021, al igual que remitió el mensaje a los demás buzones electrónicos de los intervinientes, lo cual dio lugar a la aplicación de lo previsto en el Artículo 201A del CPACA, entendiéndose surtido el traslado dos días hábiles después, es decir, el 28 de julio de 2021, e iniciado el término de tres días para recorrerlo, el 29 de julio de 2021.

² Registrado el 6 de julio de 2020 por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en el sistema de Gestión Siglo XXI.

de vías y espacios públicos y el control idóneo que debe ejercerse en estos asuntos por parte de la entidad accionada.

3.2 Mediante memorial allegado al buzón electrónico autorizado, el 2 de agosto de 2021, la representación judicial de la parte actora presentó escrito describiendo traslado de la excepción de mérito formulada por el DADEP denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, aportando nuevamente otras 15 documentales referidas a la posible ocupación de bienes de espacio y uso público.

3.3 Asimismo el 3 de agosto de 2021 el mismo profesional del derecho adicionó el escrito que describe traslado, **de manera extemporánea**, dado que con la modificación del Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, al remitirse en mensaje de datos las excepciones formuladas a las demás partes el 26 de julio de 2021, se surtió el traslado por mandato legal dos días después (28 de julio de 2021) iniciando el término de tres días hábiles siguientes para presentar escritos de oposición el 29 de julio y finalizando el 2 de agosto del mismo año.

Bajo ese entendido, de antemano se advierte que tanto **el memorial radicado por la parte accionante el 3 de agosto de 2021 como sus pruebas y anexos, no se tendrán en cuenta en esta etapa procesal, por no haberse aportado oportunamente.**

CONSIDERACIONES

En vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el trámite y decisión de las excepciones previas se adelantaban por parte del juez o magistrado ponente, en la audiencia inicial:

*“**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad (...).” (Subrayado adicional)

Como se advierte al tenor de la disposición, el operador judicial se encontraba obligado a resolver las excepciones previas en la misma diligencia, al igual que las excepciones mixtas taxativamente enunciadas de: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; oportunidad en la cual el periodo probatorio era excepcional y expedito.

Ahora, con la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el trámite y decisión de las excepciones previas recibió una modificación significativa, pues el legislador no solamente estatuyó una remisión normativa al Código General del Proceso (CGP) en este ámbito, sino que en adición varió la oportunidad para resolverlas, al igual que contempló en esta etapa probatoria la posibilidad de aportar documentales con las excepciones de mérito que deben resolverse en la sentencia de fondo, y a la parte accionante otorgó la facultad de allegarlas con los escritos que recorren el traslado de estas últimas exceptivas.

Asimismo, suprimió la etapa de decisión de las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en la celebración de la audiencia inicial, para en su lugar resolverlas mediante sentencia anticipada, en caso de que alguna resultara probada:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *[Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:] De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”. (Subrayas del despacho).

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. [Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:] El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y **decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.**

(...)” (Resaltado adicional).

En cuanto a la remisión normativa efectuada a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, resulta diáfano que en el actual trámite procesal las únicas exceptivas que pueden ser resueltas en esta etapa son las taxativamente señaladas en la primera disposición citada; lo cual tendrá lugar antes de la celebración de la audiencia inicial, a menos que el juez considere necesario practicar pruebas adicionales, por lo que deberá disponer lo pertinente en el auto que fija fecha para recaudarlas en la diligencia, donde resolverá en ese evento todas las excepciones previas formuladas:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra”.

Bajo esta introducción normativa, el despacho advierte que en los escritos de contestación de la demanda radicados por el Distrito Capital – Alcaldía Local de Usaquén y por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, únicamente se formularon como excepciones, las denominadas como “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, las que a todas luces no hacen parte de las exceptivas previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En efecto, la excepción presentada por parte de la entidad demandada a folio 195 del cuaderno principal del expediente, fue enunciada correctamente como “de mérito”, en razón a que se dirigió a defender la validez del acto demandado más que a proponer un argumento que impidiera la continuación del trámite; de otro lado, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva hace parte de las denominadas por la doctrina nacional como “mixtas” en razón a sus dimensiones formal y material, conforme se explica en el siguiente extracto del auto de 27 de mayo de 2021 dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado:

“(…)

- (i) excepciones previas o dilatorias, que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad;
- (ii) excepciones de fondo o perentorias, las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y
- (iii) **excepciones mixtas**, que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción, cosa juzgada y **la falta de legitimación en la causa**. (...)³". (Subrayas y negrillas del juzgado).

Bajo ese entendido, las proposiciones presentadas por la entidad accionada y la tercera vinculada, al no encontrarse enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y no tener la connotación de previas, deberán ser analizadas y resueltas posteriormente en el fallo a proferir⁴, en atención a lo indicado en el Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, concordante con lo señalado en el Parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA, y no en esta etapa procesal, por lo que se pospondrá su decisión.

Ahora, no existiendo excepciones previas que decidir ni tampoco periodo probatorio para resolver las mismas, el despacho a continuación se pronunciará respecto a las pruebas aportadas y solicitadas por la parte actora en los escritos que recorrieron traslado a las excepciones mixtas y de mérito formuladas.

De las pruebas peticionadas en esta etapa

Conforme a la introducción normativa efectuada en párrafos anteriores, se encuentra que la Ley 2080 de 2021 dio cabida al aporte de pruebas con la presentación del escrito de excepciones de mérito y de igual manera, con el escrito que recorre su traslado.

No obstante, al remitirse la norma entrante directamente a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, se observa que el legislador **limitó los medios de prueba a documentales** y únicamente permitió la **práctica de**

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Magistrado ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Providencia de 27 de mayo de 2021. Nulidad Electoral. Radicación: 11001-03-28-000-2019-00094-00 (Principal) y 11001-03-28- 000-2019-00063-00 (Acumulado) Demandantes: Carolina Munévar Ospina Y Otros Demandado: Alexander Vega Rocha - Registrador Nacional Del Estado Civil.

⁴ Nótese que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 2080 de 2021, se señaló en la nota de página 124, lo siguiente respecto a las exceptivas mixtas en la etapa de decisión de excepciones previas: "Ver reforma ya anunciada al artículo 182A. –artículo 18 del proyecto– Allí se regula que cuando estas excepciones se propongan por la parte demandada, el juez solo estará obligado a pronunciarse cuando las encuentre probadas, a través de sentencia anticipada. Si considera que es prematura la decisión, diferirá el pronunciamiento sobre estas excepciones hasta el fallo de fondo". **Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Número 7 de 2019 Senado (posteriormente Ley 2080 de 2021) Nota al pie 124, Gaceta del Congreso No. 726 de 7 de agosto de 2019.**

testimonios (de manera excepcional) para estudiar las excepciones previas de los Numerales 1 y 9 del Artículo 100 citado.

Asimismo, al tratarse de pruebas incorporadas al proceso en oportunidades diferentes a la presentación de la demanda, su reforma o a la contestación a las mismas, las partes únicamente pueden solicitar y allegar las pruebas estrechamente relacionadas con la etapa de excepciones.

En este sentido, las pruebas documentales esgrimidas por la parte actora con los escritos que recorren los traslados deben estar directamente ligadas con el fundamento argumentativo expuesto en las excepciones de la contraparte, so pena de no reunir los requisitos de necesidad, utilidad y conducencia conforme a lo dispuesto en el Artículo 168 del CGP⁵.

Para el caso en concreto, se recuerda que la accionada Distrito Capital – Alcaldía Local de Usaquén formuló el 10 de febrero de 2020 la excepción de mérito “**LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO**” basada en el presunto cumplimiento a sus funciones por ejercer un control formal y no material de los requisitos que se debían reunir para inscribir y certificar la existencia de una propiedad horizontal; en respuesta, el apoderado del actor presentó el 29 de junio de 2020 escrito que recorrió el traslado de la excepción, aportando 114 documentales y con solicitud de testimonios expertos, que no se relacionaban directamente con la excepción formulada

En efecto, se tiene que todos los medios de prueba allegados en esa oportunidad se referían a la existencia de un cerramiento privado en zonas y bienes de uso público, que no controvertían directamente el argumento expuesto en esta etapa por la entidad demandada. Únicamente la prueba documental de “Resolución 737 de 29 de diciembre de 2015” busca debatir el argumento del ente territorial consistente en la falta de estudio de legalidad material en la inscripción y certificación del Registro Distrital de Propiedad Horizontal.

En este sentido, el despacho no encuentra la necesidad ni conducencia de las documentales allegadas por el actor con el escrito que recorrió traslado de las excepciones, pues se enmarca en una discusión que no era la contemplada en esta etapa procesal; de igual manera, la solicitud de recepción de testimonios expertos para solventar excepciones diferentes a las previas enlistadas en los Numerales 1 y 9 del Artículo 100 del CGP resulta improcedente conforme a anotado en el Artículo 101 *ibidem*.

La misma situación se advierte cuando el actor presentó escrito de 2 de agosto de 2021, con el cual recorrió traslado de la excepción mixta formulada por el DADEP como “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, pues las 15 pruebas allegadas se refieren nuevamente a la posible ocupación de bienes de espacio público y no al argumento expuesto por la vinculada en la excepción, con la cual busca eximirse de responsabilidad en el asunto por no

⁵ ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles

ostentar aparentemente atribuciones de control en la expedición del acto demandado.

Finalmente, en cuanto a las pruebas allegadas con el escrito de 3 de agosto de 2021, el despacho ya mencionó en el punto 3.3 de este proveído, que el escrito y los anexos allegados por la parte actora fueron presentados de manera extemporánea; por lo que la misma suerte corren las documentales aportadas.

Motivo por el cual, este despacho cierra el periodo probatorio de la etapa de excepciones, y **no tendrá en cuenta las pruebas aportadas por el apoderado del accionante** con los escritos que describieron traslado de las expresiones formuladas y denegará las otras solicitudes por improcedentes, **exceptuando** la prueba documental de copia de “la Resolución 737 de 29 de diciembre de 2015” que será incorporada al expediente.

Razones por la cual, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA de manera oficiosa excepción previa alguna y cerrar esta etapa procesal, conforme a lo expuesto en las consideraciones del proveído.

SEGUNDO: POSPONER la decisión de las excepciones de mérito y mixtas formuladas por la parte demandada y la entidad vinculada hasta el fallo de primera instancia a proferir por esta sede judicial.

TERCERO: CERRAR el debate probatorio en cuanto a esta etapa de excepciones, **conforme a las pruebas decretadas y las denegadas** en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se **Reconoce personería adjetiva para actuar** al abogado ROBERTO JESÚS PALACIOS ANGULO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.290.933 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.723 del C. S de la J, en representación de la accionada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Usaquén, conforme a poder y anexos allegados en mensaje de datos el 23 de noviembre de 2020.

Asimismo, se **Reconoce personería adjetiva para actuar** al abogado JAIME ALEJANDRO PINEDA CELY identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.281.444 y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.028 del C. S de la J,

en representación del ente vinculado Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, conforme a poder y anexos allegados en mensaje de datos el 26 de julio de 2021.

QUINTO: En firme esta providencia, **INGRÉSESE** al despacho de manera inmediata a fin de resolver lo atinente a la fijación del litigio y decreto de pruebas allegadas en los escritos de demanda y contestaciones a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4be52f380192c0a65d448d704f4473949a5499d71ee1b4e331dd4c3a0d17ca**

Documento generado en 21/07/2022 02:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-613/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190019900
DEMANDANTE: TECHNICK LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia inicial llevada a cabo el 10 de mayo de 2022, el Despacho otorgo el término de diez (10) días a los apoderados de las partes para revisar el expediente, y se pronunciaron al respecto, por lo que se ordenó a la secretaria enviar el link que corresponde al mismo. También se señaló en dicha audiencia que una vez se cumpliera dicho término, se ingresara el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

Ahora, en la medida que no existen pruebas para practicar en el proceso, y que los apoderados no emitieron pronunciamiento respecto de las pruebas obrantes en el expediente. El Despacho ordena conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Todas las actuaciones procesales que se llevan a cabo dentro de los procesos se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c3e6d21db0dcfad455d6c5208921cb4297d8e3a8c6b0503aa5f45b8bd330d**

Documento generado en 21/07/2022 02:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós
(2022)Auto S – 639/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190029500
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 014/2022 calendada el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. El 5 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandada solicitó:

- El traslado del recurso de apelación interpuesto por el demandante.
- Sancionar al profesional del Despacho por el incumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

3. No obstante lo anterior; el apoderado de la parte actora allegó el 6 de julio de 2022 acreditó envió del recurso de apelación a su contraparte.

Por lo anterior, ante la carencia actual de objeto no se impondrá sanción alguna al apoderado de la parte actora, advirtiendo además que el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispone que desde la notificación de esta providencia y hasta la ejecutoria de la admisión del recurso ante el superior, los sujetos procesales podrán pronunciarse con relación al reiterado recurso, por lo que la parte demandada aún está en la oportunidad de pronunciarse si a bien lo tiene.

Finalmente, se conmina al apoderado de la parte actora, para que a futuro de cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, a fin de evitar ser sancionado.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE**

ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 014/2022 calendada el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la partemotiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

TERCERO: Negar la solicitud elevada por la parte demandada, respecto de dar aplicación al artículo 78 del Código General del Proceso, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

YS

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5a49cca14d2c3b7a0a6bfae0fd25fff7281ebda59f01a48129f989ac7d279c**

Documento generado en 21/07/2022 02:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós
(2022)Auto S – 640/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013333400120190037500
DEMANDANTE: ICOK LTDA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 016/2022 calendada el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 016/2022 calendada el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da3bcad2f21f0197f363177dd7b9eaaa65dd7cea183e33add6a99591bab0a74**

Documento generado en 21/07/2022 02:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-238/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200030100
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Observa el despacho que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto I-103/2022 del 6 de abril de 2022, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la acción.

1. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora en su recurso argumenta que la demanda de la referencia, inicialmente fue radica el 12 de diciembre del año 2019 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, asignada por reparto en la misma fecha al Despacho del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, de acuerdo con la información consignada en la página de la Rama Judicial Siglo XXI, ingresando al despacho el 14 de enero de 2020, y mediante auto del 12 de noviembre de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera dispuso se remitiera por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo al juzgado primero administrativo de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la accionante contra el auto que rechazó la demanda, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 07 de abril de 2022, por lo que se tenía hasta el 21 de abril de la misma anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 18 de abril de 2022 por el apoderado judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso de reposición

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya rechazado la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción, ya que el profesional del derecho que representa a la parte actora argumenta que la demanda de la referencia fue radicada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de diciembre de 2019, correspondiendo al Despacho del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, Sección Primera, quien declaró la falta de competencia para conocer del mismo a través de providencia 12 de noviembre de 2020, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Ahora, analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa se tiene que le asiste razón al apoderado de la parte actora, ya que consultado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se puede establecer que la demanda que nos ocupa fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de diciembre de 2019, correspondiendo su conocimiento a la Sección Primera, bajo el radicado No. 25000234100020190109500, por lo que este Despacho encuentra mérito para reponer el auto No. I-103/2022 del 6 de abril de 2022, mediante el cual se

rechazó la demanda de la referencia por caducidad y procederá a estudiar la admisión de la demanda.

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto, el despacho no emitirá pronunciamiento al respecto, en razón a que se repuso el auto I-103/2021 del 6 de abril de 2022, frente al cual se interpuso dicho recurso.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Artículo Primero: **REPONER** el auto calendado el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Artículo Segundo: Por sustracción de materia, este despacho no se pronuncia sobre el recurso de Apelación.

En firme esta providencia, ingrésese de manera inmediata el expediente al despacho para proveer Admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1df6859154b7bbda4b49c462b62f40ba99f5558d858f222082daf1693b12bc**

Documento generado en 21/07/2022 02:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-632/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220011100
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SAGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD

REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA

Correspondió a este Despacho judicial el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 24 de febrero de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del mismo, basándose en pronunciamiento de la Corte Constitucional ordenó su remisión a los juzgados de la jurisdicción administrativa, correspondiendo a este despacho por reparto.

La objeto del presente medio de control fue interpuesta por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SAGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD**, solicitando entre otras que se declare que el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, debe a la Caja de Compensación Familiar CAFAM, por la prestación del servicio de transporte a varios pacientes, el valor de las facturas presentadas ante esa entidad y de las cobradas por el transportador y pagadas por CAFAM EPS, y como consecuencia de dicho declaración se condene al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud a pagar a la Caja de Compensación Familiar CAFAM, las sumas relacionadas en las pretensiones.

También solicita se declare que el Ministerio de Salud y Protección Social FOSYGA, debe a la Caja de Compensación Familiar CAFAM, por la prestación del servicio de transporte a varios pacientes, según las facturas presentadas por el transportador y las cobradas a ese Ministerio, y como

consecuencia de la anterior declaración se condene a dicho Ministerio a pagar a la Caja de Compensación Familiar CAFAM, las sumas relacionadas en las pretensiones.

En el presente proceso la demanda fue admitida por providencia de 21 de febrero de 2018, por auto de 6 de abril de 2018 se aceptó la sucesión procesal y el juzgado 36 laboral de Bogotá tuvo como una de las demandadas a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las demandadas contestaron demanda, y por auto de 7 de noviembre de 2018 se tuvo por contestada la demanda, y el 22 de mayo de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial.

Por auto de 24 de febrero de 2022 como ya se indicó, el Juzgado 36 Laboral de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso, y ordenó su remisión a la jurisdicción administrativa.

Ahora, en la medida que el proceso de la referencia viene de la jurisdicción ordinaria laboral como un proceso ordinario laboral, es necesario que el escrito de demanda se adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, aportándolos con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, así mismo debe señalar las normas violadas.

Por lo que con el fin de avocar conocimiento y continuar con el trámite que corresponda a dicho proceso, se requiere a la parte actora, para que a través de su apoderado judicial proceda a dar cumplimiento a lo señalado en precedencia, y aporte la documentación requerida, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Información que debe ser remitida de manera virtual, de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bc55189ee3bf283c8ef433d57d4f95e30f38bfce5f9ded010dfd07c1f9f8a5**

Documento generado en 21/07/2022 02:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-633/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220016800
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS – SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SAGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

REQUIERE A APODERADO DE LA PARTE ACTORA

Correspondió a este Despacho judicial el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 28 de marzo de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del mismo, basándose en pronunciamiento de la Corte Constitucional, y ordenó su remisión a los juzgados de la jurisdicción administrativa, correspondiendo a este despacho que corresponde a la sección primera de los mismos.

La demanda de la cual se hace referencia fue interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS – SANITAS S.A** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SAGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, solicitando entre otras se declare la responsabilidad de la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a la EPS Sanitas con ocasión del rechazo infundado de 172 recobros, conformados por 184 TEMS, cuyo costo asciende a la suma de \$53.101.242.

Como consecuencia de la declaración efectuada se condene a la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en la modalidad de indemnización del daño emergente, y al reconocimiento y pago a favor de la EPS Sanitas de la suma de \$53.101.242, correspondiente a 172 recobros conformados por 184 ítems.

En el presente proceso la demanda fue admitida por providencia de 24 de julio de 2019, y mediante escrito de 27 de agosto de 2019 ADRES contesto demanda, llamando en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014, mismo que fue admitido por auto de 10 de septiembre de 2019.

Por auto de 28 de marzo de 2022 como se señaló en precedencia, el Juzgado 28 Laboral de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso, y ordenó su remisión a la jurisdicción administrativa.

Ahora, en la medida que el proceso de la referencia viene de la jurisdicción ordinaria laboral como un proceso ordinario laboral, es necesario que el escrito de demanda se adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, aportando los mismos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, así mismo debe señalar las normas violadas, los cargo de la demanda y aportar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Por lo que con el fin de avocar conocimiento y continuar con el trámite que corresponda a dicho proceso, se requiere a la parte actora, para que a través de su apoderado judicial proceda a dar cumplimiento a lo señalado en precedencia, y aporte la documentación requerida, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

La información requerida debe ser remitida de manera virtual, Por lo tanto en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeb003d6a7643f38fd16b5d4c9afa4eb202aedd81f04b8daa70f611bd35c119**

Documento generado en 21/07/2022 02:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-254/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220020500
DEMANDANTE : MEDIMAS EPS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

REMITE POR COMPETENCIA – JUZGADOS SECCIÓN CUARTA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Medimas EPS S.A.S. en calidad de demandante, pretende:

“PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 2020_8924029_9 SUB 192914 de fecha 10 de septiembre de 2020, la cual ordenó a la Entidad Promotora de Salud MEDIMÁS EPS identificada con NIT 901974473, el reintegro de la suma de UN MILLON NOVECIENTOSNUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE(\$1.909.900), que corresponde alas vigencias desde septiembre 2017 al mes de octubre de 2019, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en la parta considerativa de la presente resolución.

2. Se declare la nulidad de las Resoluciones No. SUB-2021_8196213 SUB206946 del 30 de agosto de 2021 y 2021_8196213 DNP 8039 del 23 de septiembre de 2021, las cuales resolvieron Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación respectivamente presentado en contra de la Resolución 2020_8924029_9 SUB-192914 de fecha 10 de septiembre de 2020.

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR Y A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento, se declare que MEDIMAS no está obligada a reintegrar a la

Administradora Colombiana de Pensiones la suma de UN MILLON NOVECIENTOSNUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$1.909.900).

4. Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMAS haya reintegrado valores, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones al reembolso del valor que haya sido efectivamente pagado por MEDIMAS a la Administradora, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.

5. Se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al pago de las costas y agencias en derecho que se causen”.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este versa sobre un tema de devolución de aportes al sistema de salud (**contribuciones**). El fundamento de los actos objeto de demanda es el reintegro de una suma de dinero (\$ 1.909.900), que corresponde a unos aportes al sistema de salud, cuyas vigencias van desde septiembre 2017 al mes de octubre de 2019, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

Enunciado lo anterior este despacho, considera que no es competente para conocer del presente medio de control teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”. El mencionado artículo 2 señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

*1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**. (resaltado fuera del texto original)*

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)"

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos que impliquen **contribuciones**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732715dfca49878f85649ab6794f7e597ec4b987b4cc45951530544f9584ab08**

Documento generado en 21/07/2022 02:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-621/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220020700
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS. S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

PREVIO PARTE ACTORA

Correspondió a este Despacho judicial el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Veinte Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 31 de marzo 2022 declaró la falta de jurisdicción para conocer del mismo, y ordenó su remisión a los juzgados de la jurisdicción administrativa, correspondiendo a este despacho que corresponde a la sección primera de los mismos.

La demanda de la cual se hace referencia fue interpuesta por **SALUD TOTAL EPS. S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, solicitando se declare que el Fosyga hoy asumidas sus competencias y funciones por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES, responsable por el no pago de las cuentas glosadas injustificadamente a Salud Total EPS. S.A., así como que se condene a la demandada ADRES a pagar a la demandante la suma de \$67.805.776, 64 m/cte, correspondiente a 205 recobros de tecnologías de salud, sobre las cuales se glosó injustificadamente, y que sobre las sumas mencionadas se reconozca y pague los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las solicitudes de recobros al Fosyga hoy Adres, hasta que se verifique su pago.

También solicita que sobre las sumas anteriormente mencionadas se reconozca y pague la respectiva indexación desde la fecha de radicación de las solicitudes de recobros al Fosyga hoy Adres hasta que se verifique su pago.

Mediante providencia de 14 de octubre de 2021 se admitió la demanda de la referencia, con escrito de 11 de noviembre de 2021 la demandada Adres contestó la demanda y llamó en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014.

Así las cosas, y en la medida que el proceso de la referencia viene de la jurisdicción ordinaria laboral como un proceso ordinario laboral, es necesario que

el escrito de demanda se adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, aportando los mismos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, así mismo debe señalar las normas violadas, los cargos de la demanda, aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con fecha de expedición.

Por lo que con el fin de avocar conocimiento y continuar con el trámite que corresponda a dicho proceso, se requiere a la parte actora, para que a través de su apoderado judicial proceda a dar cumplimiento a lo señalado en precedencia, y aporte la documentación requerida, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Información que debe ser remitida de manera virtual, de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez la parte actora se pronuncie al respecto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed237ef0ca541290f8c22d4acf4a9b3cd4769a8c8d1d0974eedfb696e72a2fd**

Documento generado en 21/07/2022 02:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-248/2022

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220021500
DEMANDANTE: DANIEL CONEO ARTEAGA
DEMANDADO: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJA HONOR

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el abogado Daniel Coneo Arteaga en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de los artículos 48,49 ,50 y 51 del Acuerdo No 2 expedido por la Junta Directiva de la Caja Promotora de vivienda Militar y de Policía – caja -Honor, norma que se materializó a través de la resolución No 172 del 25 de marzo de 2021. de fecha 28 de agosto de 2020 proferida por el Gerente general de la misma entidad.

Este despacho procede a la verificación de requisitos previo el estudio de admisión y encuentra que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (subrayado fuera del texto original)

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

De otro lado, el artículo 149 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 24, establece:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia el acto administrativo del cual se solicita la nulidad fue expedido por autoridad del orden nacional, esto es, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional,

Es de resaltar que el numeral 1º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 24, señala que el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, conocerá en única instancia de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional. Se reitera que en el presente caso el actor demanda a través del medio de control de Nulidad Simple un acto expedido por una autoridad administrativa del orden nacional y por lo tanto este juzgado considera no es el competente para conocer del proceso de la referencia y que la competencia radica en el Consejo de Estado – Sección Primera, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 149 del

Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021 ,concordante con lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 del Acuerdo 080 de 12 de marzo 2019. Por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda, a la mencionada corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer de la controversia propuesta a través del medio de control anunciado en la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el proceso de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d8b7b208859a34929257ab225ef6dbaa50c7728ead5fd8de63cfc8ec665**

Documento generado en 21/07/2022 02:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto I-245/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220027700
DEMANDANTE : NELSON FELIPE RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **NELSON FELIPE RODRIGUEZ MARTINEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 9120 del 16 de febrero de 2021 y la Resolución No. 011 – 02 del 11 de enero de 2022 (archivo virtual)
Expedidos por	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1.307.700. No supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 9120 del 16 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002,

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 011 – 02 del 11 de enero de 2022. Notificada por correo electrónico el 28 de enero de 2022. Fin 4 meses ² : 29 de mayo de 2022 Interrupción ³ : 26/04/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 36 días. Constancia de conciliación extrajudicial 09/06/2022. Reanudación término ⁴ : 10/06/2022. Radica demanda: 14/06/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006460a6a71c088817cd406ede2b0c74049b0c150c677ac82adc625e4c9bb77b**

Documento generado en 21/07/2022 02:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-620/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220027700
DEMANDANTE : NELSON FELIPE RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto I-245 de 21 de julio de 2022, este despacho judicial admitió la demandada de la referencia, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda, solicita se decrete suspensión del acto demandado manifestando:

“II. MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 1256 del 01 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE IVÁN GARRO RINCÓN” y Resolución No. 1859-02 del 19 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7”.

Para dar trámite a la solicitud enunciada, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

El despacho se permite recordar que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Expediente: 11001333400120220027700
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf6104c0a9ea405b8090093341d2f36e57be71c94c5f6e6df0e10cf887954e5**

Documento generado en 21/07/2022 02:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-246/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220030300
DEMANDANTE: LA NIÑA SARA ZEA S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURAL DE CARTAGENA - IPCC

Asunto: Remite por Competencia Territorial

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Niña Sara Zea S.A.S. en su calidad de accionante pretende la Nulidad de acto administrativo proferido por el Instituto de Patrimonio Cultural de Cartagena – IPCC , con ocasión de trámites relacionados con presuntas infracciones a normas urbanísticas , esto es ,la presunta indebida intervención del inmueble ubicado en el Centro Calle del Tejadillo , distinguido con nomenclatura carrera 6 #38-130 38 - A Apartamento 122, barrio San Diego, predio N°9055 manzana 99, referencia Catastral No . 1010-0099-902-18905, matrícula Inmobiliaria N°060-237644, localizado en la ciudad de Cartagena – Bolívar.

Visto lo anterior, este despacho advierte claramente que el lugar en donde surge la controversia, la autoridad demandada y el lugar de expedición del acto objeto de demanda están ubicadas en la ciudad de Cartagena , ciudad que desde el punto de vista judicial está ubicada dentro del distrito Judicial de Bolívar; por lo que este despacho a la falta de competencia para conocer del asunto por factor territorial , previas las siguientes consideraciones:.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

2. En los de Nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar en donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**" (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 9 de febrero de 2006, "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*", precisa:

"(...)

5. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR:

(...)

El Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar.

(...)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas, según la controversia citada y la información aportada al proceso, se establece que el conflicto plantado por la demandante se originó como resultado del inicio de un proceso sancionatorio por una presunta indebida intervención del inmueble ubicado en el Centro Calle del Tejadillo, carrera 6 #38-130-38 A Apartamento 122, barrio San Diego, predio N°9055 Manzana 99, con referencia Catastral No.1010-0099-902-18905, matrícula inmobiliaria No 060-237644, ubicado en la ciudad de Cartagena - Bolívar, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por falta de competencia territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

¹ "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*".

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por **LA NIÑA SARA ZEA S.A.S.** contra el **INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURAL DE CARTAGENA - IPCC**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1c9e48ba67c19fc305a0ff7099520281f9f08dcfb3027934a33bc111251fe9**

Documento generado en 21/07/2022 02:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-623/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220030500
DEMANDANTE : ANDRES GÓMEZ RUIZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Requiere a la entidad demandada

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Andrés Gómez Ruiz contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad del acto administrativo Resolución No. 10638 del 8 de marzo de 2021, mediante la cual se le declaró contraventor de la infracción contenida en el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 078 – 02 del 27 de enero de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que declaró contraventor al accionante.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 078 – 02 del 27 de enero de 2022, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, enviando la presente providencia al correo electrónico de la mencionada entidad, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 078 – 02 del 27 de enero de 2022**.

Información que debe ser remitida de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a57a8acdd8c511166ac10c87c7a5a44842786c0bfa9d94b8330314fed4dc01**

Documento generado en 21/07/2022 02:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-624/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220030900
DEMANDANTE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LOTTUS & CIA LTDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Asunto: Requiere a la entidad demandada

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el Centro de Enseñanza Automovilística Lottus & CIA LTDA, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 7677 del 30 de septiembre de 2020, mediante la cual se apertura una investigación administrativa contra el accionante; de la Resolución No. 240 del 20 de enero de 2021, por la cual se declaró responsable al demandante por incurrir en la conducta prevista en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, sancionándolo con suspensión de la habilitación por el término de 12 meses; de la Resolución No. 9047 del 31 de agosto de 2021, a través de la cual se decreten pruebas; de la Resolución No. 11660 del 20 de octubre de 2021, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que le declaró responsable.

Igualmente solicita la nulidad de la Resolución No. 224 del 01 de febrero de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 240 de 2021, así como de la Resolución No. 1034 del 05 de abril de 2022, por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa, y del Auto No. 20223040018585 del 7 de abril de 2022, por el cual se dio cumplimiento a la Resolución No. 224 del 1º de febrero de 2022, en el sentido de suspender la habilitación y la interconexión de la plataforma RUT al demandante.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 224 del 01 de febrero de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, enviando la presente

providencia al correo electrónico, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 224 del 01 de febrero de 2022**, que resolvió el recurso de apelación.

Información que debe ser remitida de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7ea9def519632b6f3403599a46273543897a1753a052f82f3d9ce8f041a742**

Documento generado en 21/07/2022 02:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-247/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220031000
/DEMANDANTE: LINA CLEMENCIA CARRION QUIÑONEZ
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Lina Clemencia Carrion Quiñonez en su calidad de accionante pretende la nulidad de actos emitidos por las entidades accionadas, Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena y comisión Nacional del servicio Civil. CNSC, frente a petición relacionada con la oportunidad de ocupar un cargo de carrera, por encontrarse dentro de lista de elegibles correspondiente a la convocatoria No 436 de 2017 , a través de la cual se llenaron vacantes para ocupar cargos de carrera mediante selección de mérito en el SENA .

Una vez analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que nos ocupa tiene carácter laboral, ya que la accionante solicita se revoque y/o declare nula la negación emitida por la CNSC respecto a la solicitud de remisión de lista de elegibles para nombramiento en periodo de prueba, con los cargos desiertos y o cargos no ofertados que presentan similitud funcional o equivalentes en aplicación a la Ley 1960 de 2019, así como que se revoque y/o declare nula la negación emitida por el SENA, respecto a la solicitud de nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles con los cargos desiertos y o cargos no ofertados que presentan similitud funcional o equivalentes en aplicación a la Ley 1960 de 2019.

Al respecto, el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa*”, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la provisión de un empleo público por el mérito de carrera, concurso público de méritos convocatoria 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial, por lo tanto, este despacho ordenará la remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda , por factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b92e4abb235d74b5be76bb557d7c460b0e2dc53e051b3da736fe47a21c403f**

Documento generado en 21/07/2022 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-625/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220031500
DEMANDANTE : MARTA LILIANA ARGUELLO PEREIRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: Inadmite demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **MARTA LILIANA ARGUELLO PEREIRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** solicitando la nulidad de la Resolución No. 010774 del 18 de junio de 2021, mediante la cual se negó la solicitud de convalidación del título de doctora en educación otorgado por la Universidad de Baja California – México el 4 de noviembre de 2019, así como de la Resolución No. 001440 del 11 de febrero de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que negó la solicitud.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte actora no solicitó la nulidad del acto administrativo Resolución No. 19801 del 26 de octubre de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 010774 de 2021.

Aunado a lo anterior, no se aporta constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co

Por lo que la parte actora deberá aportar copia de la Resolución No. 19801 del 26 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 010774 de 2021, así como acreditar el cumplimiento de lo establecido por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone

en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica y de manera integrada con el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **Martha Liliana Arguello Pereira** contra **Nación – Ministerio de Educación Nacional** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA.

El escrito de subsanación deberá presentarse cumpliendo el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y deberá debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcedfa09cdf4f6c3551503c7237a0608c2f642c9117c4104949075e05129573b**

Documento generado en 21/07/2022 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-628/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220031800
DEMANDANTE : IVAN CALIXTO GONZALEZ REY
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **IVAN CALIXTO GONZALEZ REY** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** solicitando la nulidad de la Resolución No. 097 – 02 del 6 de enero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que lo declaró contraventor de la infracción contenida en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte actora además de solicitar la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que lo declaró contraventor, solicita se ordene a la Secretaría de Movilidad dar por terminado el proceso coactivo No. 72912 del 24 de noviembre de 2021, originado en la orden de comparendo No. 11001000000023527745, así como que se ordene a la misma levantar las medidas cautelares practicadas dentro de dicho proceso coactivo, y la devolución de los dineros embargados.

Aunado a lo anterior, en dicho escrito se solicita la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que declaró contraventor al accionante, sin embargo, no se solicitó la nulidad del acto administrativo principal frente al cual se interpuso el recurso de apelación.

Por lo que la parte actora deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, y frente a lo cual debe solicitar para este proceso solo la nulidad de los actos administrativos que lo declararon contraventor (acto principal y el que resolvió el recurso de apelación), ya que este juzgado no es competente para conocer de las resoluciones proferidas dentro de un proceso coactivo.

De otro lado, la parte actora debe aportar con el escrito de subsanación de la demanda constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 097 – 02 del 6 de enero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que lo declaró

contraventor, así como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con la fecha de expedición.

Así las cosas y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica y de manera integrada con el escrito de demanda original dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **IVAN CALIXTO GONZALEZ REY** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA.

La subsanación deberá presentarse cumpliendo el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

*Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente No. 11001333400120220031800
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2218bba39792754e68464719e1fbd8d53cc7fa16e118f672ecc219b5370bb46**

Documento generado en 21/07/2022 02:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-627/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220031900
DEMANDANTE: CARLOS DE ÁVILA CARREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL

ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

El proceso de la referencia fue repartido a este despacho mediante acta de 13 de julio de 2022, a través del cual el señor Carlos de Ávila Carreño, solicita la nulidad de la Resolución No. 029602 del 15 de junio de 2021, mediante la cual la Secretaría de Movilidad de Sincelejo, sancionó al demandante con multa de 1.440 salarios mínimos legales diarios vigentes y le canceló la licencia de conducción, así como de la Resolución No. 030860 del 12 de octubre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y de la Resolución No. 031722 del 9 de diciembre de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 029602 de 2021.

Como restablecimiento del derecho solicita se revoque las sanciones impuestas a través de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad y en su lugar se exonere al demandante de la multa y la cancelación de la licencia de conducción de que fue objeto según orden de comparendo No. 70001000000029530161 de 21 de marzo de 2021, ordenando la devolución de la licencia de conducción al mismo, e igualmente que se ordene a la entidad accionada realizar las anotaciones correspondientes en la base de datos local SIMIT y en el Runt, correspondiente a la orden de comparendo y al documento de identidad del accionante.

También solicita se declare administrativamente responsable al Municipio de Sincelejo/ Secretaría de Movilidad del Municipio de Sincelejo, por el daño antijurídico causado al señor Carlos de Ávila Carreño, por haber proferido las resoluciones demandadas, por los hechos ocurridos el día 21 de marzo de 2021, en las horas de la noche, donde actuaron los funcionarios públicos Agentes de tránsito municipal de Sincelejo, adscritos a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Sincelejo, señores Raúl Rober Bohórquez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.498.041 y Víctor Armando García Contreras, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.998.016, en calidad de testigo, y en consecuencia declarar a la entidad estatal Municipio de Sincelejo/Secretaría de Movilidad del Municipio de Sincelejo a pagar por daños morales al accionante

200 salarios mínimos mensuales legales vigentes x \$908.526.00 m/cte, para un total de \$181.705.2022 m/cte.

A través de radicado de 13 de julio de 2022 el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de retiro de demanda, argumentando que la misma fue radicada en un juzgado equivocado, que el destino son los Juzgados administrativos de Sincelejo - sucre, por lo que solicita ordenar el retiro de la demanda que fue recibida con número de confirmación 452760.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la solicitud de retiro de demanda, y en esa medida se tiene que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 36, establece:

*“Artículo 174. **Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Respecto al retiro de la demanda, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha pronunciado como en sentencia con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.

Así la cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, este juzgador procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, señalado en precedencia.

En esas condiciones, se tiene que la demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del medio virtual destinado para tal efecto el 13 de julio de 2022 y repartida a este Despacho el mismo día, mes y anualidad, misma de la cual a la fecha no se ha efectuado estudio de admisión, por lo que en la medida que la demanda no se ha admitido ni notificado a la accionada, es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el retiro de la presente demanda instaurada por el señor **CARLOS DE ÁVILA CARREÑO** contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL**

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ac0456ad2771492811289eab9cc9c162405c996e24896a4ef686c97c88be2d**

Documento generado en 21/07/2022 02:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>